

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJE ALIM 2022-00085.

NOTIFICADO POR ESTADO N° 178 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022.

Reconócese al Dr. CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTIZ como apoderado judicial de la ejecutada, señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Del contenido del memorial poder que antecede, se establece claramente que la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO conoce la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada en su contra por el señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago) de fecha 18 de abril de 2022, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago) de fecha 18 de abril de 2022 y demás providencias.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta y excepciones de fondo formuladas.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: 601 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte ejecutada, por secretaría contrólense el término que tiene dicha parte, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, demanda y/o complemente el ya aportado.

De otra parte y respecto de la solicitud de entrega dineros que fuera formulada por el apoderado del ejecutante en memorial remitido vía correo electrónico el día 12 de octubre del cursante año (archivo N° 15), se autoriza la misma en favor del ejecutante, señor hasta solo el monto por el que se libró el mandamiento de pago atendiendo el criterio establecido en un caso homólogo por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que determinó que "...a partir del auto de apremio, debe autorizarse su pago por concepto de cuotas alimentarias causadas antes de que se surta la liquidación del crédito, para, de esa manera, determinar cuál es el monto que debe quedar pendiente de pago para cuando sea aprobada la liquidación del crédito, bajo la comprensión del concepto legal de alimentos...".

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe750758bbf30447feb7d9276c794481464bf38aaed4eae82f1bf69d60d623**

Documento generado en 20/10/2022 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>